

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la información de procesos de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, NEGOCIACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, LIQUIDACIÓN O RESTITUCIÓN DE TIERRAS no se encontró registro de las partes, además revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte actora Dra. YURLEIDY ZAPATA MARULANDA a Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de septiembre de 2023.

Jeraldine.C
Escribiente.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Sandra Rivera Henao y Cosme Pérez
Demandado	Rodrigo De Jesús Gonzales Moreno
Radicado	05001 40 03 028 2023-01139 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, (Letras de Cambio) iniciada por **SANDRA RIVERA HENAO Y COSME PÉREZ**, se ajusta a las exigencias legales y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 488 del C. de P. Civil.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los señores **SANDRA RIVERA HENAO** y **COSME PÉREZ**, en contra de **RODRIGO DE JESÚS GONZALES MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉS SIN NUMERO

- a) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$ 25.000.000 M/L), por concepto de capital de letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de mayo de 2023, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
 - Los intereses corrientes o de plazo liquidados al 2% desde el 12 de abril de 2023 hasta el 02 de mayo de 2023, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- b) **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L.** (\$ 25.000.000 M/L), por concepto de capital de letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 02 de junio de 2023, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- Los intereses corrientes o de plazo liquidados al 2% desde el 12 de abril de 2023 hasta el 02 de junio de 2023, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.** (\$22.650.000 M/L), por concepto de capital de letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de julio de 2023, y hasta la satisfacción total de la acreencia.
- Los intereses corrientes o de plazo liquidados al 2% desde el 12 de abril de 2023 hasta el 03 de julio de 2023, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Ley 2213 de 2022.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará a los ejecutados vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos, y de la providencia a notificar**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. YURLEIDY ZAPATA MARULANDA con T.P. 258.845 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

11.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6135b2c0727f195214a9f52581b42c6fd2ed18f17cbb5cbec1489651a3ec6da3**

Documento generado en 21/09/2023 07:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>